

I. Disposiciones generales

PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se dispone la inclusión por asimilación en el Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, del personal del Boletín Oficial del Estado.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que el Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado eleva a esta Presidencia del Gobierno sobre clasificación del personal que presta sus servicios en dicho Organismo, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta que las categorías de funcionarios de que se trata no están incluidas en el anexo de dicho Reglamento por haber sido creadas con posterioridad a su promulgación.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le está conferida por el artículo 31 del Reglamento mencionado, ha dispuesto la inclusión por asimilación en el anexo del mismo del personal del Boletín Oficial del Estado, Organismo autónomo dependiente de este Departamento, en la forma siguiente:

Segundo grupo.—Consejero Delegado.—Director Administrador.

Tercer grupo.—Jefe de los Servicios Administrativos.—Jefe de los Servicios Técnicos.—Técnico Letrado.—Técnico Ingeniero asesor.—Vocales del Consejo Rector.

Cuarto grupo.—Segundo Jefe de los Servicios Técnicos.—Funcionarios administrativos de la Escala Ejecutiva

Quinto grupo.—Funcionarios administrativos de la Escala Auxiliar.

Sexto grupo.—Personal subalterno.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1962

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 9 de mayo de 1962 sobre compensación de precios al papel prensa.

Excelentísimos señores:

Las funciones que corresponden a la Prensa como Instituto social y las peculiares condiciones de las empresas periodísticas han determinado en muchos países, y de antiguo en nuestra Patria, la adopción de medidas especiales de auxilio para asegurar su estabilidad y promover su mejora.

A ello obedecía la asignación concedida hasta ahora a la Prensa de un determinado cupo de papel a precio protegido en la forma que, tras diversas vicisitudes legales, determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1957, auxilio que se otorgaba mediante los recursos obtenidos de la exacción parafiscal regulada por el Decreto de 31 de marzo de 1960, integrada hoy en los Presupuestos Generales del Estado en virtud del artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1961.

En dicha Ley de Presupuestos pareció conveniente asentar el auxilio a la Prensa sobre bases más permanentes, independizándola del rendimiento de exacciones especiales y configurándolo con la agilidad precisa para ponderar, entre otros índices, las distintas situaciones de las empresas periodísticas. Por todo lo cual, se consideró que las finalidades apuntadas, una vez estimadas debidamente, fueran atendidas mediante las oportunas dotaciones en los Presupuestos Generales del Estado.

Igualmente parece deseable prever los procedimientos para dotar de una mayor flexibilidad el mercado de papel prensa y

para asegurar una atenta observación del Gobierno sobre las necesidades y planes de las referidas empresas periodísticas o que tengan relación directa con la Institución social de la Prensa y sobre actividades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya regulación o vigilancia compete al Ministerio de Información y Turismo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la necesidad de tales auxilios y el nuevo sistema de proveer a los mismos en el vigente presupuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de abril de 1962 quedan suprimidos los cupos de papel prensa de fabricación nacional y de importación para la Prensa y se establece el régimen de libertad de precios para todos los suministrados de ambas clases de papel.

Art. 2.º El régimen de compensación tendrá lugar medianamente la atribución a la Prensa de una prima fija por kilo consumido, de la cantidad de papel primado que se fija en el artículo siguiente.

Art. 3.º Se fija en 42.500 toneladas año la cantidad de papel prensa que ha de ser primado, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos. Esta cantidad podrá ser ampliada dentro de los límites de los créditos presupuestarios al efecto disponibles por el Ministerio de Información y Turismo, previos los estudios y asesoramientos precisos en cada caso.

Art. 4.º La distribución de la cuantía de la compensación será realizada mensualmente por el Ministerio de Información y Turismo, oída la propuesta razonada que en cada caso le formule el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas y previas las comprobaciones o justificaciones que pudiera estimar precisas el Departamento, a la vista de la propuesta que a estos efectos justificativos pueda formular la Comisión a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 5.º Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo una Comisión compuesta por cuatro Vocales, que representen por mitad al Ministerio de Hacienda y al de Información y Turismo presididos por el Directivo de la Dirección General de Prensa que designe el Ministro de este último Departamento.

Art 6.º A dicha Comisión corresponde:

a) El estudio de la situación de las empresas periodísticas según los antecedentes que obren en la Dirección General de Prensa y de los que sean obtenidos por el Ministerio de Hacienda y proponer al Ministro de Información y Turismo los criterios posibles, directos o indirectos, para la concesión de las compensaciones para el papel prensa

b) Determinar los justificantes documentales necesarios para la percepción de las compensaciones otorgadas.

c) Cualesquiera otras funciones que le encomienden los Ministerios representados en la citada Comisión.

Art. 7.º Se constituye asimismo en el Ministerio de Comercio una Comisión, cuyo Presidente será designado por el Ministro del Departamento, y que estará integrada por un representante de cada uno de los de Hacienda, de Información y Turismo y de Industria, para vigilar el régimen de libertad de precio del papel prensa de fabricación nacional. Dicha Comisión propondrá, cuando lo estime necesario oído el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, la suspensión o reducción de los derechos arancelarios sobre el papel prensa, en las condiciones previstas en la legislación arancelaria vigente, para procurar mediante importaciones adecuadas la normalidad en el gramaje, calidad y precios interiores

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria.—En los tres primeros meses del presente año, hasta la entrada en vigor de esta Orden en pri-